



**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

# **BOLETÍN DE PRENSA**

**BOLETÍN/SP36/2021**

Toluca, México; a 12 de agosto de 2021

## BOLETÍN DE PRENSA

Toluca, México., a 12 de agosto de 2021

El día de la fecha el Tribunal Electoral del Estado de México, llevó a cabo su sesión pública número 36 a distancia de 2021, derivado del Acuerdo General: TEEM/AG/4/2020, con la asistencia del Magistrado Presidente Raúl Flores Bernal, las Magistradas Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, quienes sustanciaron **1 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local (JDCL), 1 Juicio de Inconformidad (JI), 1 Asunto Especial (AE), 1 Procedimiento Sancionador Ordinario (PSO) y 24 Procedimientos Especiales Sancionadores (PES)**, mismos que fueron resueltos en los siguientes términos:

En el **PSO/38/2021**, originado con motivo de las quejas interpuesta por las y los C. AGSD, MALG, CMC, MAC, JNGA, EJDÁ, y EMVJ, en contra del Partido Político Nueva Alianza Estado de México, derivado de su afiliación a dicho Instituto Político, sin su consentimiento, así como por el uso indebido de datos personales. El Pleno de este Tribunal Electoral resuelve por **unanimidad de votos**: declarar existente la violación objeto de las denuncias, en cuanto a la indebida afiliación de las y los denunciados. Amonestar públicamente al Partido Político Nueva Alianza Estado de México, con el propósito de evitar la realización de esas conductas. Ordenar al Partido Político Nueva Alianza en el Estado de México, realizar las gestiones correspondientes con el propósito de que las y los denunciados, sean desafiliados. Vincular al Secretario General de Acuerdos para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica. Vincular al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que proceda a la publicación en sus estrados de la presente sentencia.

En el **PES/236/2021**, originado con motivo de la queja presentada por AHM, en su carácter de Candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional, quien por su propio derecho denuncia al C. JACJ, por conductas que en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, las cuales las hace consistir en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de la difusión de una nota periodística. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: Declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, en razón de que las conductas imputables a quien se identifica como denunciado, de ninguna manera actualizan los extremos de la violencia política pues no le denigraron a la denunciante en cuanto a sus aptitudes, ni le demeritaron capacidades ni menoscabo en el ejercicio del cargo para el que fue postulada como candidata.

En el **PES/241/2021**, integrado con motivo de las quejas interpuestas por CAO, en su carácter de representante propietaria del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Número 58, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, en contra de AMM, otrora Candidata a Presidenta Municipal de la citada de marcación, al estimar que realizó conductas constitutivas de violación a la normativa electoral, las cuales las hace consistir, en actos anticipados de campaña, así como la utilización de símbolos religiosos. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, pues de las documentales que obran en el sumario tratándose de actos anticipados de campaña, la difusión de los elementos controvertidos, en principio, circulan por el derecho de expresión que le asiste a la denunciada así como por la dinámica que implica la invitación al evento con motivo del inicio de su campaña electoral, tocante a la presunta utilización de símbolos religiosos, no se acredita dicha conducta.

En el **PES/247/2021**, con motivo de la queja incoada por la C. CAO, representante propietaria del Partido Político Morena en el Consejo Municipal Electoral 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para denunciar a MPPG, en su calidad de Candidata a Primera Regidora Municipal de la citada demarcación, postulada por la coalición “Va por el Estado de México”, por actos que en su estima resultan violatorios a los artículos 134 de la Constitución Federal. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes los hechos que se denuncian, porque si bien de la imagen alojada en la red social es posible, identificar el nombre de la denunciada, así como la leyenda “En Naucalpan el cambio ya es un hecho”, resulta evidente que no se acreditan los hechos denunciados, esto es, los recorridos de la candidata a presidenta municipal, con el propósito de tener cercanía con la comunidad de vecinos, con la intención de compartir propuestas de campaña y a manera de proselitismo político.

En el **JDCL/439/2021**, interpuesto por KIGM, en su calidad de Cuarta Regidora Municipal del Ayuntamiento de Temamatla, a fin de impugnar diversos actos que a su consideración obstruyen el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo que detenta, lo que constituye, a su parecer, una probable vulneración a sus derechos políticos electorales, actos atribuibles a JMOP; JJRF, y MCGR, GRBB, todos del Municipio de Temamatla. El Pleno de este Tribunal Electoral resuelve por **unanimidad de votos**: sobreseer parcialmente el medio de impugnación. Declarar fundados los agravios que hace valer la Cuarta Regidora del Municipio de Temamatla, por obstrucción de funciones inherentes al cargo que detenta toda vez que, de ellos se desprende que la actora no tiene asignada una oficina al interior de ese Ayuntamiento, así como tampoco han atendido diversos oficios mediante los cuales hace diversas peticiones a los responsables. Ordenar al Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento del citado Municipio, dar respuesta en un término de 5 hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución e informar sobre el cumplimiento a este Tribunal en un plazo de 24 horas con la documentación certificada que así lo acredite. Notificar la presente resolución al Instituto Electoral del Estado de México.

En el **JJ/115/2021**, promovido por el Partido Fuerza por México, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal; su declaración de validez; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 73 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Rayón. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanidad de votos**: desechar de plano la demanda de Juicio de Inconformidad instado por el Partido Político Fuerza por México, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del Artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consistentes en que los medios de impugnación sean presentados fuera de los plazos señalados por la legislación en cita, ya que en el asunto el escrito de demanda no se interpuso ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada, dentro del plazo establecido, pues la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, quien sin mayor trámite la remitió al Consejo Municipal responsable, lo que aconteció fuera del plazo establecido.

En el **PES/185/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. IHC, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, en contra de ILNS, en su carácter de Tercera Regidora del Ayuntamiento de Tultitlán, así como al Partido Político Nueva Alianza Estado de México, por *culpa in vigilando*, por conductas que en su estima, resultan trasgresoras de los artículos 261 párrafo primero, y 262 primer párrafo, y su Fracción V, del Código Electoral del Estado de México, derivado de la realización de propaganda política en lugar prohibido. El Pleno de este Tribunal Electoral resuelve por **unanidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la queja, toda vez que las conductas denunciadas no actualizan los extremos establecidos en la normativa electoral en relación a propaganda electoral en lugar prohibido, dado que si bien se tiene por acreditado en hecho relativo a que ILNS en su carácter de Tercera Regidora del referido Ayuntamiento vestía una blusa de color blanco con el emblema del Partido Político Nueva Alianza, lo cierto es que, dicha circunstancia no actualiza la violación a la normativa electoral.

En el **PES/189/2021**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral 19 de Capulhuac, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Nueva Alianza Estado de México, por la presunta publicación y difusión de dos videos en la red social Facebook en los que hace uso indebido de imágenes religiosas. El Pleno de este Tribunal Electoral resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja puesto que las imágenes denunciadas son una referencia gráfica e inequívoca de lugares o territorio en el que el Partido denunciado tiene aspiraciones para gobernar, dichas edificaciones religiosas son propias del conjunto de inmuebles que conforman el Municipio de Capulhuac, y no se advirtió la utilización de leyendas o frases que identifiquen o ligen a una opción política con cuestiones de una religión, por lo que no existió una vulneración al principio de separación iglesia y estado, y por consecuencia al principio de equidad en la contienda.

En el **PES/198/2021**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por los Partidos Morena y Partido del Trabajo, mediante sus Representantes Propietarios y Suplente ante el Consejo Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, respectivamente ante, en contra de KLFG por la presunta difusión de propaganda denostativa y/o calumniosa y en contra de la coalición “Va por el Estado de México” integrada por los Partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*. El Pleno de este Tribunal Electoral resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja toda vez que, si bien se acredita la existencia de tres vinilonas denunciadas, no se acredita la violación aducida, pues como se desprende de elementos probatorios que obran en autos no se está en presencia de propaganda calumniosa, en virtud que se considera en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

En el **PES/238/2021**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político Morena, por medio de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal 58 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México; en contra de AMM otrora Candidata a la Presidencia Municipal del citado Municipio, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de diversas publicaciones alojadas en la red social Facebook. El Pleno de este Tribunal Electoral resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la queja en atención a que, de las pruebas presentadas, no se demuestra que las publicaciones hayan sido realizadas por ésta, si no que fueron realizadas a través de perfiles ajenos al de AMM.

En el **PES/243/2021**, integrado con las denuncias presentadas por DACG, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital 16 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ciudad Adolfo López Mateos, Estado de México, en contra de RFCL y a la coalición “Va por el Estado de México” integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, actos proselitistas mediante la entrega de juguetes a menores de edad y violación al interés superior del menor por publicaciones en Facebook de menores de edad sin el consentimiento de sus padres, así como a la coalición por *culpa in vigilando*. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la queja pues no se vulneró el interés superior del menor por la aparición de infantes, en la publicación denunciada, se trata de una publicación genérica que constituye propaganda política, cuya difusión resulta válida en periodo de campaña, pues en esta únicamente se advierten imágenes que se encuentran al amparo de la libertad de expresión.

En el **PES/249/2021**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la C. YUG, en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Número 68 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocotlán, en contra del Ayuntamiento del citado municipio, por conductas que en su estima, resultan trasgresoras del Marco Jurídico Electoral, mismas que las hace consistir en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de la colocación de vinilonas en espacios públicos, en dicha demarcación. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la queja, ya que la conductas denunciadas no actualizan los extremos establecidos en la normatividad electoral en relación a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, pues de su contenido no es posible advertir, de modo alguno el nombre de algún servidor público, ni referencia que permita identificar al Ayuntamiento de Ocotlán, como presunto infractor además de que no contiene elementos que puedan estar vinculados con un Partido Político, Candidato o con el desarrollo actual de la contienda electoral.



En el **PES/254/2021**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por **LGHS**, por su propio derecho, en contra del Partido Fuerza por México, por la presunta colocación de propaganda electoral consistente en una pinta de barda en propiedad privada sin el consentimiento del propietario, en el Municipio de Toluca, Estado de México. El Pleno de este Tribunal Electoral resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al Partido Político Fuerza por México. Amonestar públicamente al Partido Fuerza por México. Vincular al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del referido Instituto. Vincular al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del mismo, así como en la página de internet del Partido Político Fuerza por México, y en los estrados de sus oficinas por un periodo de 10 días hábiles.

En el **PES/278/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por **MAJR**, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el Distrito 19 de la coalición “Juntos haremos historia en el Estado de México”, del Municipio de Cuautitlán, Estado de México; en contra de **JCL**, por la presunta difusión de un video en la red social Facebook, en el cual calumnia al quejoso. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia debido a que se acreditaron los hechos motivo de la queja sin embargo, estos no conculcan violación a la normativa electoral, puesto que del contenido del video denunciado, no se desprende que se hayan reproducido manifestaciones que calumnien o denigren al quejoso.

En el **AE/1/2021** promovido por el Partido Encuentro Solidario, a través de su Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral 73 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Rayón, Estado de México, en contra de la negativa de dicho Consejo Municipal para suspender la “clausura de los trabajos del Consejo Municipal Electoral que se integró para la atención del proceso electoral 2021”. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: desechar de plano el presente Asunto Especial, al actualizarse la causal prevista en la fracción II del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que, si la pretensión del actor radica en que, en tanto este Tribunal no resuelva el Juicio de Inconformidad JI/15/2021, el Consejo Municipal responsable debe de seguir en funciones, ello no es posible de alcanzar, toda vez que dicho juicio ha quedado resuelto.

En el **PES/135/2021** iniciado con motivo de queja presentada por PEDR, otrora candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la coalición “*Juntos Haremos Historia en el Estado de México*” y el Partido Político Morena, quienes denuncian a JAMM, por conductas que en su estima constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de una publicación en la red social denominada “*Twitter*”. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en virtud de que del contenido de la publicación denunciada alojada en la red social de “*Twitter*”, se advierte que las frases no representan estereotipos, o bien, la asignación de un rol de género en contra de la denunciante.

En el **PES/210/2021** originado con motivo de la denuncia presentada por PLB en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Morena y ETG, Representante Suplente del Partido del Trabajo, ambos ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede Cuautitlán Izcalli en contra de KLFQ, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal del citado municipio por la coalición “*Va por el Estado de México*”, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género de XNZR, en su carácter de candidata a Diputada Federal por el Distrito 7 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulada por el Partido Político Morena, así como en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, ya que del análisis a las frases denunciadas, se concluye que no constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género, porque en la propaganda denunciada, no se advierte un mensaje negativo o positivo a favor o en contra de la candidata agraviada que implique un menoscabo en su calidad de mujer, ni que se haga alusión a una superioridad masculina o se dé una aversión hacia las mujeres, por el contrario, la propaganda denunciada se da en el contexto del debate público propio del proceso electoral.

En el **PES/245/2021**, originado con motivo de la queja iniciada por EAER, en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral 018 de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para denunciar a ADT, otrora candidato a Diputado Local postulado por el Partido Político Fuerza por México, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivados de la aparente colocación de lonas con propaganda a favor del denunciado, desde el treinta de marzo del año en curso, en diversos puntos del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de los hechos motivo de denuncia, pues no se acreditó que la propaganda referida se hubiera realizado fuera de los plazos establecidos para la realización de actos de campaña, ni que la misma poseyera elementos que revelaran la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier actor político.



En el **PES/256/2021**, originado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietaria LGGS ante el Consejo Municipal Electoral 34, con sede en Ecatepec de Morelos, en contra de EVM en su carácter de Presidenta Honoraria del DIF Municipal de Ecatepec de Morelos, por la indebida utilización de recursos públicos y proselitismo, en beneficio del candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” y LFVC. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, ello es así porque si bien se tiene por acreditado que la probable infractora acudió a un evento de corte proselitista, no lo hizo en día hábil, de lo que se sigue que la denunciada, no vulneró los bienes jurídicos que tutela el artículo 134 constitucional. Además de que acudir a eventos de carácter proselitista en días inhábiles, es una actuación que se encuentra amparada por el derecho de libertad de asociación consagrado en la Constitución Federal.

En el **PES/271/2021**, iniciado por el Partido Acción Nacional a través de JAFM, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México número 23, con sede en Coyotepec, Estado de México, contra AÓMM, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec, y la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, pues del acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección, no fue posible corroborar la existencia de la propaganda denunciada, consistente en dos vinilonas, dado que dicha acta fue exhibida en copia simple, por lo que únicamente produce indicios de su contenido y no se encuentra adminiculada con ningún medio de prueba.

En el **PES/154/2021**, integrado con motivo de la queja presentada por el Representante Propietario de Morena ante el Consejo Municipal de Metepec, por actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuible a CRSV en su carácter de candidato a Presidente del citado municipio y a Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, derivado de la difusión de publicaciones en Facebook. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la infracción denunciada, en atención a que del acta circunstanciada de veintiuno de junio no se acreditó la publicación denunciada en la que, a decir del quejoso, se sustentan los actos anticipados de campaña y la promoción personalizada. Por otra parte, si bien se certificó la existencia del contenido de una de las ligas electrónicas señaladas por el quejoso, lo cierto es que la misma corresponde al nombre de un perfil de Facebook diverso al de los denunciados.

En el **PES/255/2021**, promovido por Morena en contra de PMAC, candidata a la Presidencia Municipal de Texcoco, postulada por el Partido Acción Nacional, así como de este instituto político, en el que se tuvo por acreditada la existencia y contenido de la propaganda denunciada en cuatro postes del servicio público ubicados en el municipio referido. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar existente la violación objeto de la denuncia. Imponer una amonestación pública a PMAC, otrora candidata a Presidenta Municipal de Texcoco, Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional, así como a este instituto político. Vincular al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que dé cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia y para que publicite dicha resolución en los estrados que ocupan las instalaciones del referido instituto. Vincular al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de México, para que publicite la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal.

En el **PES/260/2021**, presentado por Morena en contra de KLFQ, candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, postulada por la coalición “Va por el Estado de México”, así como de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el que se tuvo por acreditada la existencia y contenido de la propaganda denunciada en cuatro postes del servicio público ubicados en el municipio citado. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar existente la violación objeto de la denuncia. Imponer una amonestación pública a KLFQ, candidata a Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, postulada por la coalición “Va por el Estado de México”, y a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*. Vincular a KLFQ, candidata a Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para que una vez que sean notificados de la presente resolución, en caso de que aun exista, procedan al retiro inmediato de la propaganda denunciada informando a este Órgano Jurisdiccional su cumplimiento. Vincular al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que publicite la presente resolución en los estrados que ocupan las instalaciones del referido instituto.

En el **PES/270/2021**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de ASM, candidato a Presidente Municipal de Coyotepec postulado por el Partido Fuerza por México, así como de este instituto político, en el que se tuvo por acreditada la existencia y contenido de la propaganda denunciada en dos postes del servicio público ubicados en la referida demarcación territorial. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia. Imponer amonestación pública a ASM, candidato a Presidente Municipal de Coyotepec, Estado de México, postulado por el Partido Fuerza por México, así como al citado instituto político por *culpa in vigilando*. Vincular al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México para que dé cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, y publicite dicha resolución en los estrados que ocupan las instalaciones del referido instituto. Vincular al Secretario General de Acuerdos para que publicite la presente ejecutoria en la página de internet de este Tribunal.

En el **PES/265/2021**, promovido por PGVG en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito 03 en Chimalhuacán, en contra de JCP y NCH, por hechos que a su consideración constituyen violencia política en razón de género. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, pues del hecho que se tuvo por acreditado, relacionado con la ausencia de presupuesto y la nueva fecha de pago por parte del denunciado en su calidad de representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, no se desprenden las negativas de apoyo económico referidas por la quejosa, ni obran elementos estereotipados en razón de género que en forma alguna deslegitimen a la denunciante, negándole habilidades para el cargo que desempeña.

En el **PES/263/2021**, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de JIV, candidata a Presidenta Municipal de Nopaltepec, Estado de México, y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta vulneración a las normas sobre propaganda política electoral. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, esencialmente porque aunque se constató la publicación denunciada, se advierte que los niños que ahí aparecen no son identificables, en razón de que portan cubrebocas y en algunos casos gorras y/o capuchas que hicieron imperceptible la identidad y rostro de los menores; por lo tanto, no hay riesgo de que se afecte el bien jurídico tutelado, que es precisamente el derecho a la intimidad, integridad, honor y reputación de las personas menores de edad.

En el **PES/282/2021**, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de ALEM, candidata a Presidenta Municipal de Calimaya, Estado de México y de la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, por la supuesta vulneración a las normas sobre propaganda política electoral. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda con menor de edad, vulnerando el interés superior de la niñez, atribuida a ALEM, y por *culpa in vigilando* a los partidos políticos que integraron la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, mismos que la postularon como candidata a Presidenta Municipal de Calimaya, Estado de México. Imponer una amonestación pública a ALEM y a los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México.

En el **PES/293/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por RRR, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 107 del Instituto Electoral del Estado de México en contra de JRSG, otrora candidato a Presidente Municipal de Toluca, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, por la supuesta entrega de dádivas a la población para generar un presunto beneficio en su candidatura, la apropiación y aprovechamiento indebido de marcas comerciales con la misma intención, así como la utilización de propaganda electoral que no fue elaborada con material textil. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de los hechos objeto de la denuncia, ya que no se encuentran acreditados, pues si bien se constató la existencia de diversas publicaciones en la red social Facebook, con las que el quejoso pretende sustentar su dicho; de éstas se advierte que son relativas a determinados sorteos de ropa o balones del Club Deportivo de Fútbol Toluca, lo que de ninguna manera constituye propaganda electoral.